

LEY BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
ÍNDICE DE ARTÍCULOS (*)
(G.O. 37.296 03/10/2001)

TÍTULO I
ESTATUTO BCV

- CAPÍTULO I.* *NATURALEZA JURÍDICA; PATRIMONIO.*
Art. 1 BCV. Persona de naturaleza única.
Art. 2 Autonomía.
Art. 3 Patrimonio inalienable.
- CAPÍTULO II.* *DOMICILIO.*
Art. 4 Domicilio.
- CAPÍTULO III.* *OBJETIVO Y FUNCIONES.*
Art. 5 Objetivo fundamental: estabilidad de precio y cambio. Desarrollo económico (ver art. 89).
Art. 6 Coordinación macroeconómica latinoamericana y caribeña.
Art. 7 Funciones (políticas monetarias, cambiarias, regular crédito; la moneda; reservas mercado de divisas; sistema de pagos; emitir dinero; FMI; oro; otros).

TÍTULO II
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN BCV

- CAPÍTULO I.* *ÓRGANOS DIRECTIVOS Y EJECUTIVOS.*
Art. 8 Administrador y Representante Legal; Presidente (Representante Judicial art. 34).
Art. 9 Definición y elección Presidente BCV por Presidente de la República por 7 años.
Art. 10 Funciones Presidente BCV.
Art. 11 Primer Vicepresidente Gerente; Secretario.
Art. 12 Designación Primer Vicepresidente Gerente.
Art. 13 Vicepresidentes de área.
Art. 14 Faltas temporales y absolutas.
- CAPÍTULO II.* *DIRECTORIO.*
Art. 15 Miembros Directorio (siete, incluye Presidente). Duración en el cargo.
Art. 16 Designación miembros del Directorio (4 por el Ejecutivo, 2 por la Asamblea y el Presidente).
Art. 17 Comité evaluación de méritos y credenciales (de la Asamblea Nacional).
Art. 18 Requisitos candidatos al Directorio.
Art. 19 Incompatibilidades con el cargo de Presidente y Director.

(*) Preparado por James O. Rodner para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

- Art. 20 Cese funciones Presidente, Primer Vicepresidente Gerente, Directorio. Indemnización.
- Art. 21 Atribuciones Directorio (suprema dirección, pero ver artículo 8, la administración corresponde al Presidente).
- Art. 22 Reuniones Directorio (semanal).
- Art. 23 Requisitos sesión Directorio.
- Art. 24 Autonomía Directorio.
- Art. 25 Remoción cargos Presidente y Directores.
- Art. 26 Procedimiento remoción.
- Art. 27 Responsabilidad de Directores por actos que adopten. Remoción por incumplimiento de metas del Banco.

CAPÍTULO III.

TRABAJADORES DEL BANCO.

- Art. 28 Definición y normas del personal del BCV. Obreros sujetos a la Ley del Trabajo.
- Art. 29 Derecho de huelga del personal.
- Art. 30 Administración personal BCV.

**TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO BCV**

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 31 Gestión BCV. Principio de transparencia.
- Art. 32 Definición semestral. Directrices de la política monetaria (pero ver art. 90, fijar anualmente).
- Art. 33 Diseño del régimen cambiario (ver arts. 109 al 114).
- Art. 34 Representantes judiciales.
- Art. 35 Exención de impuestos BCV.
- Art. 36 Prohibiciones al BCV.
- Art. 37 Venta y liquidación bienes del BCV.

CAPÍTULO II.

INFORMACIÓN, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN.

- Art. 38 Deber de secreto. Sanción a los Directores (ver art. 31).
- Art. 39 Información secreta o confidencial.
- Art. 40 Normas tratamiento automatizado de datos personales.
- Art. 41 Acceso a informaciones y documentos secretos o confidenciales.
- Art. 42 Sistema integral de protección y seguridad.
- Art. 43 Investigación hechos delictivos.

CAPÍTULO III.

OPERACIONES DEL BCV CON EL GOBIERNO.

- Art. 44 Depositario de fondos del Tesoro Nacional.
- Art. 45 Agente financiero del Ejecutivo Nacional.
- Art. 46 Deberes BCV.
- Art. 47 Recibimiento ingresos y depósitos.

CAPÍTULO IV.

OPERACIONES DEL BCV CON LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.

- Art. 48 Operaciones permitidas entre BCV e instituciones financieras (depósitos, custodia, oro, operaciones de mercado abierto, reporto, otras).
- Art. 49 Facultades BCV. Fijar tasas de interés.

Art. 50	Porcentaje máximo de crecimiento de préstamos.
Art. 51	Obligación de suministrar informes al BCV.
Art. 52	Encaje legal inembargable.
Art. 53	Encaje, determinación. Contenido.
Art. 54	Remuneración del encaje.
Art. 55	Cálculo del encaje.
CAPÍTULO V.	OPERACIONES DEL BCV CON EL PÚBLICO.
Art. 56	Operaciones permitidas.
Art. 57	Operaciones en el mercado con títulos valores.
Art. 58	Operaciones de mercado abierto.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO DEL BCV

CAPÍTULO I.	PLAN Y PRESUPUESTO DEL BCV.
Art. 59	Régimen de dirección y gestión interna BCV.
Art. 60	Ejercicio presupuestario.
Art. 61	Presupuesto anual BCV.
Art. 62	Formulación y ejecución del presupuesto.
Art. 63	Aprobación del proyecto de presupuesto.
Art. 64	Discusión y no aprobación del presupuesto.
CAPÍTULO II.	EJERCICIO ECONÓMICO, ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES.
Art. 65	Ejercicio económico BCV / año calendario.
Art. 66	Estados financieros año finalizado.
Art. 67	Estados financieros mes finalizado.
Art. 68	Publicación estados financieros.
Art. 69	Informe económico anual.
CAPÍTULO III.	COMISARIOS.
Art. 70	Función Comisarios.
CAPÍTULO IV.	UTILIDADES Y RESERVAS.
Art. 71	Utilidades netas anuales.
Art. 72	Insuficiencia de utilidades no distribuidas y reserva de capital.

TÍTULO V CONTROL Y RELACIONES BCV CON LOS PODERES PÚBLICOS

CAPÍTULO I.	RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO.
Art. 73	Relaciones.
Art. 74	Información Ministro Finanzas (movimientos).
Art. 75	Informe comportamiento economía.
Art. 76	Recomendación medidas.

<i>CAPÍTULO II.</i>	<i>RELACIONES CON LA ASAMBLEA NACIONAL.</i>
Art. 77	Rendir cuentas.
Art. 78	Síntesis decisiones.
Art. 79	Informe anual.
Art. 80	Solicitud información extra BCV.
<i>CAPÍTULO III.</i>	<i>RELACIONES CON LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</i>
Art. 81	Definición Contraloría.
Art. 82	Principios Contraloría.
Art. 83	Acceso información confidencial.
Art. 84	Prohibición Contraloría.
<i>CAPÍTULO IV.</i>	<i>OTRAS INSTANCIAS DE CONTROL.</i>
Art. 85	Función Superintendencia Bancos y Otras Instituciones Financieras.
Art. 86	Recomendaciones.
<i>CAPÍTULO V.</i>	<i>AUDITORÍA EXTERNA.</i>
Art. 87	Auditoría externa (función y selección).
Art. 88	Deber de secreto auditores externos.

TÍTULO VI COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Art. 89	Fines coordinación macroeconómica.
Art. 90	Acuerdo anual de políticas.
Art. 91	Diferencias BCV y Ministro Finanzas.
Art. 92	Informe a A.N.
Art. 93	Información estadística.

TÍTULO VII SISTEMA MONETARIO NACIONAL

<i>CAPÍTULO I.</i>	<i>EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LAS ESPECIES MONETARIAS.</i>
Art. 94	Unidad monetaria Venezuela. Moneda común.
Art. 95	Emitir especies monetarias.
Art. 96	Forma billetes y monedas.
Art. 97	Elementos originales.
Art. 98	Monedas numismáticas o conmemorativas.
Art. 99	Regular acuñación y comercio monedas.
Art. 100	Especies valoradas no monetarias.
Art. 101	Puesta en circulación.
Art. 102	Retirar billetes y monedas de circulación.
Art. 103	Organizar servicios necesarios.
Art. 104	Poder liberatorio.

- Art. 105 Desmonetización.
- Art. 106 Regulación monedas.
- Art. 107 Mal estado de billetes o monedas.
- Art. 108 Monedas y billetes falsificados.

CAPÍTULO II. *CONVERTIBILIDAD EXTERNA, TRANSACCIONES CAMBIARIAS, Y RESERVAS INTERNACIONALES.*

- Art. 109 Libre convertibilidad.
- Art. 110 Regulación transacciones cambiarias.
- Art. 111 Márgenes utilidad de convenios cambiarios.
- Art. 112 Convenios cambiarios.
- Art. 113 Divisas de exportación hidrocarburos.
- Art. 114 Reservas internacionales.

CAPÍTULO III. *OBLIGACIONES, CUENTAS Y DOCUMENTOS EN MONEDAS EXTRANJERAS.*

- Art. 115 Pagos en moneda extranjera (moneda de cuenta).
- Art. 116 Valores en contabilidad y libros (contravalor en bolívares).
- Art. 117 Documentos expresados en moneda extranjera.
- Art. 118 Documentos sólo con efecto externo.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE SANCIONES

- Art. 119 Sujetos a la ley toda persona – sujetos pasivos.
- Art. 120 Facultad de sancionar del BCV.
- Art. 121 Aplicación de sanciones.
- Art. 122 Sanción bancos e instituciones financieras en materia de tasas de interés.
- Art. 123 Sanciones por incumplimiento de normas prudenciales sobre moneda extranjera.
- Art. 124 Comercio de moneda; acuñación de monedas conmemorativas.
- Art. 125 Sanción transacciones cambiarias y comercio de oro.
- Art. 126 Sanción rehusar aceptación moneda legal.
- Art. 127 Violación del deber de secreto.

TÍTULO IX FUERO JUDICIAL ESPECIAL

- Art. 128 Tribunal Supremo de Justicia.

LA NUEVA LEY DEL BANCO CENTRAL 2001 (Comentarios)

por: *James O. Rodner*^(*)

I. Introducción

La Asamblea Nacional decretó la nueva Ley del Banco Central en septiembre 2001. La misma fue publicada en octubre del mismo año (Gaceta Oficial N° 37.296, 3 de octubre de 2001) (referido en adelante como la “Nueva Ley del Banco Central” o “LBC 2001”). La Nueva Ley del Banco Central derogó la Ley del Banco Central de 1992 (Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, Gaceta N° 35.106, 4 de diciembre de 1992, referida como LBC92). La ley de 1992 era una reforma parcial de la Ley del Banco Central sancionada el 29 de julio de 1987 (Gaceta Oficial N° 3.998 Ext. del 21 de agosto de 1987).

El propósito de sancionar una Nueva Ley del Banco Central, según lo explica la propia exposición de motivos, es adaptar la Ley del Banco Central a la Constitución venezolana de 1999. Según la exposición de motivos, “el texto fundamental de 1999 (la Constitución de 1999) se ocupa del Banco Central de Venezuela por primera vez en la historia jurídica venezolana y éste deviene por ello en órgano constitucional, autónomo de los diferentes poderes del Estado”^{(*)2}. Según la propia exposición de motivos, el Banco Central de Venezuela forma parte del poder público nacional. Sin embargo, el constituyente (de 1999) “decidió no incluir directamente al Banco Central de Venezuela bajo la dependencia de ninguno de los cinco poderes en los que, según el artículo 136 de la Constitución, se divide el poder público nacional, por cuanto se trata de una potestad horizontal que contiene elementos de todos los poderes y a la vez es autónomo con respecto a ellos”^{(*)3}. Esta afirmación, sin embargo,

(*)1 Abogado; Individuo de Número, Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Profesor Derecho Civil y Política Monetaria y Teoría de Intereses, Universidad Católica Andrés Bello; profesor Derecho Financiero y Finanzas Internacionales, IESA (1972 – 1991).

(*)2 Exposición de motivos presentada con el Proyecto de Ley del Banco Central de Venezuela a la Asamblea.

(*)3 Exposición de motivos, p. 2, sección 1. ¿Qué significa una potestad horizontal en lugar de vertical? No es claro. Puede ser que exista una dependencia de un órgano del poder público de otro órgano del poder público. Ahora, decir que el Banco Central es una potestad horizontal, en mi opinión, es extraño. Afirmar que el Banco Central contiene elementos de todos los poderes y a la vez es autónomo con respecto a ellos,

no es totalmente cierta. En efecto, de una lectura de algunas de las disposiciones de la Ley del Banco Central, que comentarios de seguida, se observa que el Banco Central de Venezuela aparentemente no es totalmente autónomo y está sujeto a la regulación directa de la Asamblea Nacional, con algunas facultades indirectas del Ejecutivo, pero pasa a ser un órgano dependiente de la Asamblea Nacional.

La Constitución nacional tiene normas relativas al Banco Central y establece por primera vez en la ley venezolana, una metodología constitucional relativo a la definición e implementación de la política monetaria del Estado venezolano, a través de un método de coordinación macroeconómica entre el Banco Central y el Ejecutivo nacional (Constitución nacional, artículo 320). En este sentido, la Constitución de 1999 (“CN99”) establece cuatro principios generales que luego se desarrollan en la LBC 2001:

- (a) Estabilidad de precios. Establece la Constitución de 1999 que “el objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria” (CN99, artículo 318).
- (b) Coordinación de política. El Banco Central deberá ejercer “sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación” (CN99, artículo 318). Éste es el principio que denominamos de coordinación, que la propia Constitución más adelante establece como el principio de coordinación macroeconómica. Así, sigue la misma Constitución estableciendo en el artículo 320 que “el ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirán a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos (CN99, artículo 320, primer aparte).
- (c) Acuerdo anual de políticas. Establece igualmente la Constitución que la actuación coordinada del Poder Ejecutivo “y del Banco Central de Venezuela se dará mediante un acuerdo anual de políticas, en el cual se establecerán los objetivos finales de crecimiento y sus re-

es igualmente extraño. Por supuesto que el Banco Central está sujeto a un fuero especial por cuanto, contra las decisiones del Directorio, el órgano competente será el Tribunal Supremo de Justicia (LBC 2001, artículo 132). De aquí a afirmar que el Banco Central tiene, por ejemplo, elementos del Poder Judicial es, en mi opinión, exagerado y difícil de entender.

percusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a la política fiscal, cambiaria y monetaria; así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos financieros” (CN99, artículo 320, segundo aparte).

- (d) El principio de responsabilidad pública. De acuerdo con el principio de responsabilidad pública, el incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas (debe entenderse del objetivo y las metas macroeconómicas), dará lugar a la remoción del Directorio y a sanciones administrativas de acuerdo con la ley” (CN99, artículo 319).

La Nueva Ley del Banco Central tiene como propósito principal, establecer las normas de cómo se cumplirán las exigencias en la Constitución de 1999, relativas a la coordinación macroeconómica y las responsabilidades que pudiera tener el Directorio del Banco Central por errores en la política. Esta función del Banco Central, prevista en la Constitución de 1999, se incorpora en la Nueva Ley del Banco Central en el Título VI, que regula la coordinación macroeconómica (LBC 2001, artículos 89 al 92) (ver comentario post, Sección IV). Adicionalmente, hay un cambio fundamental en la estructura del Banco Central, que deja de tener la forma de sociedad anónima, y ya no tiene una asamblea. Además, hay otros cambios de forma así como de estructura.

II. Esquema de la Nueva Ley del Banco Central

La LBC 2001 contiene 135 artículos divididos en nueve títulos (I al IX), más ocho disposiciones transitorias y una disposición derogatoria. Esta última se refiere a la derogación de la LBC92. La LBC92 comprendía 120 artículos, divididos a su vez en solamente tres títulos. Los títulos de la LBC92 comprendían mayor número de artículos. Así, el Título I en la LBC92 contenía 66 artículos en once capítulos. En la LBC 2001, las materias del Títulos de la LBC92 ahora están reguladas en cinco títulos, en 88 artículos. O sea, la forma de dividir la Ley en títulos y en capítulos en Ley de 2001 es diferente a la Ley de 1992.

El único título nuevo que no se encontraba en la LBC92 es el Título VI de la LBC 2001, sobre la coordinación macroeconómica. Además de incluir una materia que no estaba regulada en la Ley 1992, la Ley de 2001 tiene cambios materiales (ver comentarios más adelante esta sección y comentarios específicos en Sección IV), por lo cual no es una simple modificación de la Ley de 1992.

A continuación presentamos un resumen breve de los nueve títulos de la LBC 2001, con referencia a las secciones que corresponden, cuando hay secciones correspondientes, en la LBC92. Los comentarios son breves y simplemente un llamado a las materias que se regulan dentro de cada título y cada capítulo de cada título.

1. Título I, artículos 1 al 7, Estatuto del Banco Central.

El título trata sobre la naturaleza del Banco, su patrimonio, domicilio y los objetivos y funciones del Banco.

Correspondencia con LBC92.

La misma materia se trata en el Título I, Capítulos I al III (artículos 1 al 4).

2. Título II (artículos 8 al 30), Dirección y Administración del Banco.

El Título II de la LBC 2001 está dividido en tres capítulos: Capítulo I sobre los órganos directivos y ejecutivos (incluyendo el Presidente y el Primer Vicepresidente Gerente y los vicepresidentes de área); Capítulo II sobre el Directorio, y el Capítulo III sobre los trabajadores del Banco. Algunas normas relativas al Presidente están incluidas en el Capítulo II, relativo al Directorio (artículos 19 y 20).

Correspondencia con LBC92.

La misma materia (dirección y administración) estaba regulada en el Título I, Capítulos IV al VII, de la LBC92 (LBC92, artículos 5 al 40). Existen unos cambios materiales que incluyen:

- (a) El Capítulo IV de la LBC92 sobre la Asamblea (LBC92, artículos 5 al 9) ya no existe porque ya no hay Asamblea.
- (b) El Capítulo I del Título II de la LBC 2001, sobre la presidencia, corresponde, con cambios materiales, al Capítulo VII, Título I de la LBC92 (artículos 33 al 40).
- (c) La materia del Capítulo VI de la LBC92 (artículos 23 al 32) ya no aparece en la LBC 2001 por cuando el Consejo Asesor se eliminó.

En la LBC92, el artículo 40 establece la facultad de nombrar representantes judiciales. Esta facultad se pasó, no sé por qué razón, al Título III (artículo 3).

3. Título III (artículos 31 al 58), Funcionamiento del Banco Central.

El Título III está dividido en cinco capítulos (I al V), los cuales incluyen: Capítulo I contiene las disposiciones generales que incluyen el principio de transparencia, nombramiento del representante judicial y una exención fiscal genérica; el Capítulo II trata de la información, seguridad y protección. Aquí se establece el principio discutible del secreto; Capítulo II, de las operaciones con el gobierno; Capítulo IV, de las operaciones con los bancos; y Capítulo V, operaciones con el público.

Correspondencia con LBC92.

La LBC 2001 contiene en el Título III, dos capítulos que no aparecían en la LBC92, que son el Capítulo I sobre disposiciones generales y el Capítulo II sobre información, seguridad y protección (LBC 2001, artículos 31 al 37). Algunas de las disposiciones en estos nuevos dos capítulos de la LBC 2001, sin embargo, ya se encontraban en la LBC92, en disposiciones separadas en capítulos diferentes. Esto, por supuesto, dificulta un poco el estudio de la nueva LBC 2001, al haberse cambiado la geografía de las disposiciones dentro del texto legal. Con relación a estos dos capítulos, observo:

- La LBC 2001 trae un denominado Principio de Transparencia (LBC 2001, artículo 31), el cual no estaba en la LBC92.
- La LBC 2001, en el artículo 34, tiene la designación del representante judicial, lo cual se encontraba en las normas sobre la administración, en la LBC92 (artículo 40).
- La LBC92 tenía en el Capítulo IX (artículos 55 y 56) las prohibiciones al Banco Central. Éstas ahora están incluidas en el artículo 36 de la LBC 2001.
- La LBC 2001 tiene un capítulo dedicado a la información, seguridad y protección (Capítulo II, artículos 38 al 43), los cuales no se encontraban en la LBC92.

Adicionalmente, la LBC 2001, al igual que la LBC92, tienen un capítulo sobre las operaciones del Banco Central con el gobierno (LBC 2001, artículos 44 al 47), los cuales corresponden al mismo título en la LBC92 (artículos 41 al 42); la LBC 2001 contiene disposiciones sobre operaciones del Banco Central con instituciones financieras (artículos 48

al 55), los cuales corresponden, con cambios de contenido evidentemente, a los artículos 45 al 51 de la LBC92. Hay en estas disposiciones cambios materiales de contenido; la LBC 2001 tiene las operaciones del Banco Central con el público (artículos 56 al 58), los cuales corresponden a las disposiciones de los artículos 52 al 54 de la LBC92.

4. Título IV (artículos 59 al 72), Régimen Económico del Banco Central.

El Título IV de la LBC 2001 está comprendido en cuatro capítulos, incluyendo el Capítulo I sobre el plan y presupuesto del Banco Central, Capítulo II sobre el ejercicio económico, Capítulo III, de los comisarios, y Capítulo IV, de las utilidades y reservas.

Correspondencia con LBC92.

Las disposiciones corresponden a los Capítulos X y XI del Título I de la LBC92, artículos 57 al 66.

5. Título V, (artículos 73 al 84), Del Control y Relaciones del Banco Central de Venezuela con los Poderes Públicos.

El Título V en la LBC92 no existía. En el Título V hay cinco capítulos, como sigue: Capítulo I, de las relaciones con el Poder Ejecutivo; Capítulo II, de las relaciones con la Asamblea; Capítulo III, de las relaciones con la Contraloría General de la República; Capítulo IV, de otras instancias de control; y el Capítulo V, de la auditoría externa.

6. Título VI, (artículos 89 al 93), De la Coordinación Macroeconómica.

El Título VI relativo a la coordinación macroeconómica, establece las normas o procedimientos que debe seguir el Banco Central para coordinar la política monetaria con el Ejecutivo nacional, en base a lo que denomina la ley, un acuerdo nacional de políticas (LBC 2001, artículo 90). Este título es nuevo, no existía en la LBC92.

7. Título VII (artículos 94 al 118), el Sistema Monetario Nacional.

Las disposiciones sobre el sistema monetario nacional incluyen el Capítulo I sobre la emisión y circulación de las especies monetarias, el

Capítulo II sobre la convertibilidad externa y transacciones cambiarias, el Capítulo III sobre las obligaciones, cuentas y documentos en moneda extranjera. Este Título VII corresponde al Título II en la LBC92 y su estructura es similar a la de la Ley de 1992. No han habido cambios materiales; sí han habido algunos cambios en las disposiciones relativas al sistema monetario nacional.

8. Título VIII (artículos 119 al 127), del Régimen de Sanciones.

Este Título VIII corresponde el Título III de la LBC92, artículos 96 al 109.

9. Título IX, del Fuero Judicial Especial.

Este título comprende un solo artículo, según el cual el órgano jurisdiccional competente para conocer las acciones que se intenten contra las decisiones dictadas por el Directorio, será el Tribunal Supremo de Justicia. Este título no se encontraba en la LBC92.

Adicionalmente a los títulos anteriores, la LBC contiene disposiciones transitorias y una disposición especial en la cual se deroga la Ley del Banco Central de 1992.

III. Cambios importantes en la Ley del Banco Central

La Ley del Banco Central de 2001, aun cuando toma algunos artículos de la ley de 1992, ha tenido algunos cambios básicos; algunos se mencionaron anteriormente. A continuación se da una lista de los cambios más importantes, con referencias al artículo específico donde se ha establecido el cambio.

1. Tipo de persona.

El artículo 1 de la LBC 2001 establece que el Banco Central de Venezuela es una persona de derecho público, de rango constitucional, de naturaleza única, con plena capacidad pública y privada, integrante del poder público nacional. La exposición de motivos de la LBC 2001 establece que este artículo, especialmente la referencia a que se trata de una persona de derecho público de rango constitucional, se debe a que, por

primera vez, la Constitución nacional contiene disposiciones relativas al Banco Central de Venezuela. La disposición del artículo 1 de la LBC 2001 es similar a la disposición del artículo 1 de la LBC92, en el sentido de que ambas afirman que el Banco Central es una persona jurídica pública, de naturaleza única (LBC92, artículo 1). Agrega la disposición de la LBC 2001 el carácter de persona con rango constitucional y, además, agrega que tiene plena capacidad pública y privada. El rango constitucional del Banco Central de Venezuela significa que, por lo menos en tanto en cuanto la Constitución tenga disposiciones relativas a la constitución y funcionamiento de Banco Central de Venezuela, una ley no podrá modificarlas. Sin una modificación de la disposición correspondiente a la Constitución (Constitución nacional, artículos 318 al 320). Una lectura de las disposiciones de la Constitución, sin embargo, indica que la Constitución no aporta ninguna disposición expresa relativa a la naturaleza propia del Banco Central. Lo que establece la Constitución son las funciones del Banco Central, especialmente en lo relativo a la coordinación de política macroeconómica. El afirmar, como lo hace el artículo 1, que el Banco Central tiene plena capacidad pública y privada, en mi opinión no agrega nada que no estaba ya establecido en el artículo 19 del Código Civil venezolano, según el cual son personas jurídicas y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos, las entidades políticas. No sabemos qué significa la diferencia que apunta la ley entre capacidad pública y privada ya que, en relación a que las capacidades de las personas jurídicas no dependen de su carácter público o privado.

2. Estructura del Banco Central y ausencia de asamblea.

El Banco Central, con la reforma de 2001, dejó de tener una Asamblea General. Se establece como el órgano superior del Banco Central, el Directorio. Sin embargo, hace algunas de las funciones de la Asamblea General de Accionistas de la vieja Ley del Banco Central, la Asamblea Nacional. Entre otros, esta elevación del Directorio está regulada por las siguientes disposiciones:

- (a) La Asamblea Nacional nombra a dos miembros del Directorio (LBC 2001, artículo 16). El Directorio está integrado por siete miembros que incluyen al presidente, a cinco directores ordinarios y al ministro del área económica designada por el Presidente de la República (LBC 2001, artículo 15).

- (b) Un director, después de cesar en su cargo, cobra durante dos años, el 80% del salario básico que venía cobrando (LBC 2001, artículo 20). Esta disposición crea una especie de pensión o jubilación especial para los miembros del directorio.
- (c) El Directorio aprueba las políticas contables del Banco Central (LBC 2001, artículo 21, numeral 5). El Directorio a su vez tiene la función de dirección del Banco (LBC 2001, artículo 21, encabezamiento). Pareciera en la Nueva Ley del Banco Central, que el Directorio regula la contabilidad, los sistemas de control interno y de gestión del Banco, tiene la dirección sobre el Banco y al mismo tiempo aprueba, a través del procedimiento de revisión de los balances y nombramiento de contadores, lo que ella misma regula y administra.

3. Comisarios.

A pesar de que no existe una asamblea de accionistas, existen dos comisarios bajo la Ley del Banco Central 2001 (LBC 2001, artículo 21). Los comisarios son electos por el Directorio. Entonces, ¿son los comisarios, comisarios para el Directorio? No está aclarado exactamente frente a quién deben reportar los comisarios, aun cuando los comisarios deben enviar sus informes al Ejecutivo y a la Asamblea Nacional (LBC 2001, artículo 70).

4. Subsede.

La Nueva Ley del Banco Central, además de permitir que el Banco Central cree sucursales y agencias, permite que el Banco Central pueda utilizar la figura de subsede (LBC 2001, artículo 21, numeral 18). Qué significa exactamente una subsede y en qué se diferencia la subsede de la sucursal no es claro en el texto de la ley y, posiblemente, tendrá que ser regulado por el Directorio.

5. Elección y remoción de directores.

Las elecciones de los directores en la nueva LBC se producen después que haya vencido el término de los directores anteriores. Ésta es una disposición extraña; normalmente en materia societaria, los directores se eligen antes del vencimiento del plazo de los directores anteriores.

Igualmente, en la Nueva Ley del Banco Central existen disposiciones relativas a la remoción de los directores (LBC 2001, artículo 25). Estas causales de remoción son similares a las que se encontraban en la ley de 1992, incluyendo la falta de probidad, el incumplimiento de sus obligaciones, del perjuicio grave al patrimonio de la República (LBC92, artículo 34, párrafo único). Además, la nueva ley establece que puede ser removido el director si deja de concurrir a tres reuniones, sin causa justificada. Adicionalmente, puede ser removido el propio Directorio, por incumplimiento sin causa justificada de los objetivos y las metas del Banco Central (LBC 2001, artículo 27). Esto implementa la disposición que está en la Constitución, según la cual el incumplimiento sin causa justificada de los objetivos y de las metas dará lugar a la remoción del Directorio y a sanciones administrativas de acuerdo con la ley (CN99, artículo 319). En este último caso parece que lo que se remueve es la totalidad del Directorio. La remoción de la totalidad del Directorio incluiría al ministro del área económica que había sido designado miembro del Directorio. No es claro si la remoción del ministro como miembro del Directorio también equivale a una remoción del ministro en su cargo.

Las remociones del Directorio por las causas generales podrán hacerse por la Asamblea Nacional, mediante solicitud del Presidente de la República, el presidente del Banco Central o dos directores del Banco Central. La remoción deberá adoptarse con el voto de las dos terceras partes.

6. Dirección de política monetaria y coordinación macroeconómica.

La Nueva Ley del Banco Central, como ya hemos indicado varias veces, establece como una novedad normas relativas al proceso de coordinación y dirección de política monetaria y política macroeconómica con el Ejecutivo nacional (ver comentario post, sección IV)^{(*)4}.

7. Relaciones con la Asamblea Nacional.

Un cambio material en la nueva LBC es la relación que tiene el Banco Central con la Asamblea Nacional. En primer lugar, corresponde

(*)4 En la doctrina económica venezolana aparece el reconocimiento de la función del Banco Central en la definición e implementación de la política monetaria. Se data la utilización de política monetaria por parte del Banco Central de Venezuela desde principios de la década de los '80, Rafael Cruzat, El Banco Central de Venezuela, notas sobre su historia y evolución 1940-1990, Caracas, 1990, p. 399.

al Banco Central de Venezuela rendir sus actuaciones, metas y resultados en sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con los términos de la propia ley (LBC 2001, artículo 77). A su vez, el Directorio deberá enviar una síntesis de sus decisiones a la Asamblea (LBC 2001, artículo 78). Y el Directorio del Banco Central deberá presentar un informe a la Asamblea Nacional (LBC 2001, artículo 79).

Da la impresión que la Asamblea Nacional, en cierta forma se ha convertido en la asamblea de accionistas del Banco Central. Esta metodología, sin embargo, tiene que revisarse con cuidado, porque las decisiones respecto a la aprobación por ejemplo de las cuentas y los informes del Banco Centra se toman, entonces, ahora por mayoría en la Asamblea Nacional. Pareciera que cada diputado de la Asamblea ahora pasa a ser tenedor temporal de un derecho de voto en la asamblea del Banco Central, mientras sea miembro de la Asamblea Nacional.

Si esto hubiera sido la intención del legislador, ha debido ponerlo en forma más expresa y, además, indicar con más precisión el rol de los miembros de la Asamblea dentro de la función de operación del Banco Central.

IV. Coordinación macroeconómica

La coordinación macroeconómica está regulada en el Título VI de la LBC 2001 (artículos 89 al 93 inclusive). Hay referencias igualmente a coordinación macroeconómica en las siguientes disposiciones de la Ley del Banco Central:

- (i) Artículo 2, establece que el Banco Central es autónomo en la formulación y ejercicio de las políticas de su competencia.
- (ii) Artículo 5, establece la “estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda” como objetivo fundamental.
- (iii) Artículo 6, establece la facultad de establecer mecanismos de coordinación de políticas macroeconómicas latinoamericanas.
- (iv) Artículo 7 numeral 1, el BCV formula política monetaria.
- (v) Artículo 7 numeral 2, el BCV diseño política cambiaria. Pero en el artículo 33, establece que el diseño del régimen cambiario se hará por convenio con el ejecutivo (igualmente, ver artículo 46).

- (vi) Artículo 21 numeral 2, el Directorio formula y ejecuta las directrices de política monetaria y establece mecanismos para su ejecución y ajustes.
- (vii) Directorio aprueba directrices de política monetaria (artículo 32).
- (viii) El BCV coordina con el Ejecutivo políticas fiscales, monetarias y cambiarias (artículo 46 N° 2).
- (ix) El BCV actúa coordinadamente con el Ejecutivo (artículos 89-93).

La coordinación macroeconómica se establece en la LBC 2001 para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones en la Constitución nacional. Sin embargo, el afán de regular la política monetaria, fiscal, económica y cambiaria se ha establecido en tantas disposiciones, que a simple vista parece que hay una confusión y, a veces, solapamiento de facultades. En algunas disposiciones, la ley otorga al BCV la facultad de formular la política monetaria (LBC 2001, artículo 7 N° 21, artículo 21 N° 2), para lo cual tiene autonomía (LBC 2001, artículo 2); en otras obliga al BCV a coordinar la política con el Ejecutivo Nacional (LBC 2001, artículo 46 N° 2). Si el BCV formula la política en forma autónoma, ¿cómo puede estar obligado a coordinar la misma? ¿Es autónomo el BCV cuando formula política?

Cuadro A

Coordinación macroeconómica en la LBC 2001

<i>Tipo de conducta</i>	<i>Tipo de política</i>	<i>Quién la ejecuta</i>
Formular y ejecutar (art. 2)	La de su competencia (no dice la ley cuál)	BCV autónomo
Coordinación (art. 2)	Política económica	BCV / no dice con quién
Objetivo fundamental (art. 5)	Estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda	BCV
Establecer coordinación macroeconómica (art. 6)	Integración latinoamericana y cambiaria	No dice. Se supone serán los demás Bancos Centrales junto con BCV

Formular y ejecutar (art. 7.1)	Política monetaria	BCV
Participar en diseño de política cambiaria (art. 7 N° 2 y art. 33)	Política cambiaria	BCV con el Ejecutivo
Formular / ejecutar (art. 21 N° 2)	Política monetaria	Directorio del BCV
Coordinar (art. 46 N° 2)	Política fiscal y monetaria	BCV con el Ejecutivo
Coordinación (art. 89)	Macroeconómica	BCV con el Ejecutivo
Acuerdo anual (art. 90)	Políticas (en general)	Con el Ejecutivo

De la lectura de la Constitución de 1999 y las nuevas disposiciones de la LBC 2001, parece que, en términos generales, esta participación del BCV en la política económica, monetaria y cambiaria incluye lo siguiente:

- (a) Principio de coordinación macroeconómica. De acuerdo con el artículo 89 de la LBC 2001, el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo actuarán coordinadamente con el fin de promover y defender la estabilidad económica del país. Esta coordinación se denomina en el primer aparte del artículo 89, la coordinación macroeconómica entre el Banco Central y el Ejecutivo. Esta disposición del artículo 89 de la ley es una disposición genérica, general, llamando a la coordinación con el fin “de promover y defender la estabilidad económica del país ... y velar por la estabilidad monetaria y de precios”. La disposición del artículo 89 repite en parte el propio artículo 2 de la LBC 2001, el cual establece que el Banco Central es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia y de sus funciones, en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación (LBC 2001, artículo 2). Observamos que el artículo 2 habla en forma muy genérica de objetivos superiores del Estado y la Nación, cuando el artículo 89 habla de “velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social y el desarrollo humano”. Éstas son dos afirmaciones ligeramente diferentes. ¿Cuál debe ser el propósito? Por ejemplo, si el BCV adopta una política monetaria expansiva, podría ayudar a aumentar el nivel de empleo y, así, alcanzar un objetivo del Estado (menos desempleo) pero, como efecto de ello, puede afectar la estabilidad de precios.

- (b) Acuerdo anual de políticas. El artículo 90 de la LBC 2001 establece que la coordinación macroeconómica se concertará sobre la base de un acuerdo anual de políticas, suscrito por el Ejecutivo nacional por medio del ministro responsable de las finanzas y el presidente del Banco Central de Venezuela. El acuerdo deberá ser riguroso y consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica (LBC 2001, artículo 90). Aparentemente, entonces, la coordinación macroeconómica termina materializada en un escrito, que se denominará acuerdo de políticas, el cual deberá, según establece la ley, ser riguroso y consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica. Ahora, de dónde salen las metas trazadas en el contexto de la política económica, no lo dice la ley. Se supone que el acuerdo lo indicará o indicará las fuentes de este contexto.
- (c) Directrices semestrales de política monetaria. La ley obliga al BCV a celebrar un acuerdo anual de política con el Ejecutivo (artículo 89) y, al mismo tiempo, establece “la obligación del Directorio de aprobar semestralmente las directrices de la política monetaria, con las metas y estrategias que orientan su acción, atendiendo a sus objetivos que fije el banco”. Esta decisión del Directorio debe tomarse en el primer mes de cada semestre (LBC 2001, artículo 32). Podría existir una contradicción entre el acuerdo anual de políticas, que lo toma el Banco Central junto con el Ejecutivo, y las directrices de política monetaria tomadas semestralmente por el Directorio. Por ejemplo, ¿qué sucede si en el segundo semestre de un año el Directorio toma, de acuerdo con las decisiones, directrices de política monetaria distintas a las que estaban en el acuerdo anual de políticas? La respuesta es que no podrán tomar estas directrices si no están hechas sobre la base del acuerdo anual de políticas; pero si están hechas sobre el acuerdo anual de políticas hecho al principio del año, entonces ¿qué cambio podría tomar el Directorio en la decisión semestral?
- (d) Principio de autonomía. El artículo 90 de la Ley del Banco Central establece que “el Banco Central dispondrá de autonomía para la definición y aplicación del conjunto de instrumentos y variables de políticas” (LBC 2001, artículo 90, segundo aparte). Este principio de autonomía igualmente está establecido en el artículo 2 de la propia LBC 2001, que afirma “el Banco Central es autónomo para la formulación y ejercicio de las políticas de su competencia” (LBC 2001, artículo 2). Si el Banco Central es autónomo, ¿la autonomía no se pierde cuando está obligado a llegar a un acuerdo anual de políticas

con el Ejecutivo, de conformidad con el encabezamiento del mismo artículo?

- (e) Responsabilidad del Directorio. Como señalamos, la Constitución de 1999 establece, según el denominado “principio de responsabilidad pública”, que el incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas dará lugar a la remoción del Directorio” (CN99, artículo 319). Este principio está consagrado igualmente en el artículo 27 de la LBC 2001, el cual establece “que el incumplimiento sin causa justificada del objetivo y las metas del Banco dará lugar a la remoción del Directorio mediante decisión adoptada por la Asamblea Nacional, con el voto de dos terceras partes de sus integrantes” (LBC 2001, artículo 27, primer aparte). Significa que, si los objetivos que aparecen, supongo, en el acuerdo anual de políticas que el Banco Central establece en coordinación con el Ejecutivo nacional no se logran, el Directorio puede ser removido por la Asamblea. No es claro el artículo si lo que debe cumplir el Banco Central es el acuerdo anual de políticas o si debe cumplir las directrices semestrales de política monetaria. Igualmente, es confusa la ley, de cual de estos dos instrumentos es el aplicable. Adicionalmente, es curioso que el Directorio del Banco Central puede ser removido por no cumplir los objetivos y metas, cuando el Ejecutivo, que participó en el acuerdo anual de políticas, no es removido. Pareciera que hay una carga mayor sobre los hombros del Directorio del Banco Central que sobre las otras personas que actúan en la definición de dichas políticas.

V. COMENTARIO GENERAL

Es evidente que las disposiciones relativas a la coordinación macroeconómica deberían ser revisadas en su forma de redacción, ya que son confusas, establecen responsabilidades pero no se sabe cuál es la conducta que da lugar a ella. Igualmente, a veces en la LBC 2001 se confunden los distintos tipos de políticas y la forma en que las mismas se implementan. Adicionalmente, las disposiciones adolecen de un error básico que ha sido repetidas veces señalado por la doctrina económica comparada. En efecto, los instrumentos de política monetaria con los cuales cuenta el Banco Central incluyen, en Venezuela, la tasa de cambio, la tasa de interés y el nivel de la oferta de dinero. A través de la tasa de interés el Banco Central puede igualmente controlar la demanda de dinero bajo ciertas

circunstancias. El Banco Central no controla totalmente el nivel general de precios, salvo que la Constitución y la propia Ley del Banco Central hayan adoptado una actitud extremadamente monetarista, concluyendo que el nivel general de precios (o sea, la inflación) se debe siempre a la oferta de dinero.

Lo que es más peligroso en la LBC 2001, es la rigidez que la ley aparentemente le otorga al acuerdo anual o directriz semestral de política económica y monetaria, que involucra al Banco Central. Pareciera que la Ley del Banco Central amarra al Banco Central a las decisiones que hayan sido adoptadas a pesar de que éstas no sean las más recomendables en un momento determinado. Adicionalmente, asume la ley que entre la implementación de un instrumento, por ejemplo de política monetaria, los resultados pueden verse dentro de un período semestral o anual. Es reconocido en forma pacífica que existe un retardo (*lag*) entre la implementación de un instrumento de política monetaria y los resultados^(*).

(*) Para un comentario respecto a este efecto de retardo, ver Alan S. Blinder, Central Banking in theory and practice, Cambridge, Massachusetts, 2000, p. 37 y sig. Blinder también trae en su trabajo, como en casi todos los trabajos respecto al Banco Central, la discusión entre reglas y discreción, y el debate que esto ha traído por muchos años.